

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 s del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4. A efectos de lo dispuesto por el apartado 2º y por la letra a) del apartado 3º del presente artículo, se califican como residuos de tipo industrial los generados como consecuencia directa de sus actividades por industrias y almacenes, incluyendo los envases y embalajes de materias primas y productos semiterminados o terminados que sean incorporados al proceso productivo correspondiente o distribuidos en ejercicio de la actividad empresarial que se desarrolle.

Quedan exceptuados de la consideración de residuos industriales los generados por hoteles, bares, restaurantes, comercios minoristas y actividades profesionales.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible vendrá determinada por el volumen estimado de basura generada por los sujetos pasivos, calculada en unidades.

2. Se define la unidad, a efectos de esta tasa, como el peso medio de residuos sólidos generados por una unidad familiar en el término de un trimestre.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se fija en 18,85 Euros por unidad.

Se establecen, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, las siguientes unidades por actividad:

| | |
|--|---|
| a) Viviendas, oficinas y locales que no realicen ninguna actividad: | 1 unidad |
| b) Hoteles y Residencias: | |
| 1. Hasta 5 habitaciones: | 2 unidades |
| 2. De 6 a 10 habitaciones: | 3 unidades |
| 3. De 11 a 20 habitaciones: | 4 unidades |
| 4. De 21 habitaciones en adelante: | 0,10 unidades más por cada Habitación que supere las 20 hasta un máximo de 25 unidad. |
| c) Apartahoteles: | 1 unidad por aumento |
| d) Bares y Restaurantes: | |
| 1. Hasta 50 m ² de superficie: | 2,5 unidades |
| 2. De 51 a 100 m ² de superficie | 5 unidades |
| 3. De 101 m ² de superficie en adelante: | 0,10 unidades más por cada 5m de exceso sobre los 100 hasta un máximo de 25 unidades. |
| e) Fruterías, carnicerías, charcuterías y similares: | |
| 1. Hasta 50 m ² de superficie: | 4 unidades |
| 2. De 51 a 100 m ² de superficie: | 5 unidades |
| 3. De 101 a 150 m ² de superficie: | 8 unidades |
| 4. De 151 m ² en adelante: | 0,10 unidades más por cada |

| | |
|--|--|
| | 5 m ² de exceso sobre los 150 m ² hasta un máximo de 25 unidad. |
|--|--|

| | |
|--|---|
| f) Pescaderías: | |
| 1. Hasta 50 m ² de superficie: | 4 unidades |
| 2. De 51 a 100 m ² de superficie: | 5 unidades |
| 3. De 101 m ² en adelante: | 0,10 unidades más por cada 5 m ² en exceso sobre los 150 m ² hasta un máximo de 25 unidad. |
| g) Supermercados: | |
| 1. Hasta 100 de superficie: | 6 unidades |
| 2. De 101 a 150 de superficie: | 15 unidades |
| 3. De 151 a 500 de superficie: | 20 unidades |
| 4. De 500 en adelante de superficie: | : 0,10 unidades por cada 5 de exceso sobre los 500 hasta un máximo de 30 unidades. |

En el caso de que en el interior del supermercado se presten los servicios de venta de carne o embutidos, venta de pescado o venta de fruta, en espacios diferenciados dentro del establecimiento, el número de unidades calculado según lo establecido en el apartado anterior se incrementará en 4 unidades por cada una de las actividades que se realicen.

| | |
|--|--|
| h) Instituciones financieras con oficina abierta al público: | 5 unidades |
| i) Resto de establecimientos comerciales: | |
| 1. Hasta 50 m ² de superficie: | 1,5 unidades |
| 2. De 51 a 100 m ² de superficie: | 2,5 unidades |
| 3. De 101 m ² en adelante: | 0,10 unidades más por cada 5 m ² de exceso sobre los 100 m ² hasta un máximo de 25 unidad. |
| i) Naves industriales y almacenes: | |
| 1. Hasta 500 m ² de superficie: | 2 unidades |
| 2. De 500 a 1.500 m ² de superficie: | 4 unidades |
| 3. Mas de 1.500 m ² . de superficie: | 5 unidades |
| 4. Para la determinación de la superficie computable a efectos de la determinación de la tasa, se estará a la superficie gravada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas. | |
| j) En el caso de gasolineras que presten los servicios de; supermercado y lavado de coches, dentro de sus instalaciones, el número de unidades calculado en este apartado anterior se incrementará en 2 unidades por cada una de las actividades. | |

2.- Gozarán de una bonificación del 100% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que 1,25 veces el S.M.I y no superen el consumo de 30 m3 de agua potable por trimestre También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I. y siempre que no superen el primer tramo de consumo correspondiente a la aplicación de la tarifa per cápita que corresponda.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 12 y entre 1,5.

b) Cuando el usuario viva con familiares, se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia, tanto los procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital mobiliario e inmobiliario y ganancias patrimoniales, dividido todo entre 12 y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio. Se considerarán miembros de la unidad de convivencia aquellos familiares hasta el primer grado de consanguinidad y que justifiquen su residencia en el domicilio a través del certificado municipal correspondiente.

Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400€ brutos anuales.

La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Dichos Servicios revisarán y actualizarán bianualmente la situación de los contribuyentes que disfruten de esta bonificación.

3. El Ayuntamiento podrá establecer convenios con aquellas empresas o entidades que por el volumen o naturaleza de los residuos depositados requieran de una atención especial.

Artículo 6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que originen la tasa, el período impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del período impositivo coincidirá con la fecha en que finalice el servicio, y así sea reconocido por el Ayuntamiento.

2. La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. La Tasa de Recogida de Basuras se liquidará y pondrá al cobro en los mismos plazos que la Tasa de Abastecimiento de Agua a Domicilio.

Artículo 7. GESTION

La Tasa se gestionará a partir de la matrícula de la misma, que será formada por el Ayuntamiento.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, manifestando todos los elementos esenciales para su inclusión en la matrícula de la tasa, en el plazo de 30 días desde que se produzca de forma efectiva el inicio del servicio. A estos efectos, se entenderá iniciado el servicio cuando por el Ayuntamiento se conceda al inmueble afectado la licencia de primera ocupación.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan y que tengan relevancia a efectos de la tasa.

El Ayuntamiento notificará a los sujetos pasivos el alta en la matrícula de la tasa. Las sucesivas liquidaciones se notificarán mediante edictos.

El período voluntario de cobro de la tasa por recogida de basuras será el mismo que el dispuesto para la tasa por suministro de agua potable a domicilio, y se incluirán en el mismo recibo que aquella.

Artículo 8. DISPOSICIONES ESPECIALES

1. Los ocupantes de cualquier planta de los edificios enclavados en las zonas en que se efectúe la recogida de basura, vendrán obligados a entregar éstas en los lugares, horas y recipientes que se señalen. La determinación de la clase de recipiente y característica del mismo para cada clase de establecimiento, así como indicación de lugar, hora, etc., será especificado por el Ayuntamiento.

2. Cuando un particular quiera realizar por sí la retirada de basura, habrá de solicitarlo del Ayuntamiento, el cual señalará si lo cree oportuno, la forma y horario en que deba hacerse en garantía de la salud pública, y quedando sujeto a la correspondiente inspección.

3. El Negociado de Rentas y Exacciones abrirá un libro Registro, en el cual con todos los datos que juzgue conveniente, anotará los nombres de todas las personas sujetas a la tasa, así como las variaciones que, con respecto a la tasa, se produzcan en las mismas.

4. Todos los contribuyentes están obligados a presentar en dicho Negociado declaración conforme a modelo que les será facilitado, de las Altas y Bajas que se produzcan dentro de

los 15 días siguientes. En caso de omisión la Administración podrá suplir la falta de la misma con los datos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el particular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria esta ordenanza, se concederá un plazo de seis meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo una bonificación o exención. En caso de que no se presente la documentación requerida en plazo se procederá a la retirada de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2014